



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE
AMADA CONCEPCIÓN GÓMEZ CIFUENTES
VS. EMCALI EICE ESP
RADICADO: 760013105 014 2019 00552 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 536

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante, interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 472 del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (30/01/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante; teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue absolutoria:

"PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora **AMADA CONCEPCIÓN GÓMEZ CIFUENTES**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante. Se fija como valor de las agencias en derecho causadas en esta instancia a cargo del demandante, la suma de **\$300.000 mcte**".

A su vez, la sentencia de segunda instancia, confirmó la decisión absolutoria:
“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia No. 339 del 17 de septiembre de 20201, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO. - COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.”

En tal sentido, corresponde estimar el interés jurídico mediante las pretensiones que no prosperaron, las cuales son:

1. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Indexar los Salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la Pensión de Jubilación que le reconoció a mi poderdante, la Señora **AMADA CONCEPCION GOMEZ CIFUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.231.885 de Cali, mediante la Resolución No. 003048 del 30 de Noviembre de 1999.
2. Que como consecuencia de lo anterior, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reliquidarle y Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la Pensión de Jubilación, desde la fecha en que cumplió, con los requisitos para acceder a ella, cuyas diferencias entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional Reliquidada, a la fecha ascienden a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$75.948.901)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
3. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reajustar la pensión que le reconoció a mi poderdante, año tras año con base al IPC.
4. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe pagar a mi poderdante la Indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (f.3 - 01OrdinarioDigitalizado201900552, cuaderno juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario del demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En ese orden de ideas, la Sala contabilizará lo pretendido, teniendo en cuenta que el demandante, allegó en los anexos de la demanda, el cálculo de la pensión reliquidada para el año 1999, así:

Desde	Hasta	Salario Promedio	Dias Laborados	IPC Inicial	IPC Final	IPC Aplicable	Salario Promedio Indexado	Salario Promedio Liquidacion
30-may-98	30-dic-98	\$ 1.637.309	211	44,72	52,18	1,17	\$ 1.910.790	\$ 1.119.935
01-ene-99	29-may-99	\$ 1.637.309	149	52,18	52,18	1,00	\$ 1.637.309	\$ 677.664
Total=			360					\$ 1.797.599

No. Semanas Laboradas=	51,43
Tasa de Reemplazo=	90%
Monto Pensión Año 1999=	\$ 1.617.839

Así mismo, partiendo de la pretendida mesada pensional reliquidada, estimada en la suma de \$1.617.839 para el año 1999, la apoderada judicial del demandante, allegó el cómputo de las diferencias de mesada pensional dejadas de percibir, el cual, al 30 de agosto de 2019, arroja la suma de \$75.948.901, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	PENSION RECONOCIDA	PENSION RELIQUIDADADA	IPC PARA EL AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	DIAS	MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
30-may-99	30-dic-99	\$ 1.473.600	\$ 1.617.839		\$ 144.239	271	9,03	\$ 1.302.959
01-ene-00	30-dic-00	\$ 1.609.613	\$ 1.767.166	9,23%	\$ 157.552	420	14,00	\$ 2.205.732
01-ene-01	30-dic-01	\$ 1.750.454	\$ 1.921.793	8,75%	\$ 171.338	420	14,00	\$ 2.398.733
01-ene-02	30-dic-02	\$ 1.884.364	\$ 2.068.810	7,65%	\$ 184.445	420	14,00	\$ 2.582.236
01-ene-03	30-dic-03	\$ 2.016.081	\$ 2.213.419	6,99%	\$ 197.338	420	14,00	\$ 2.762.735
01-ene-04	30-dic-04	\$ 2.146.925	\$ 2.357.070	6,49%	\$ 210.145	420	14,00	\$ 2.942.036
01-ene-05	30-dic-05	\$ 2.265.006	\$ 2.486.709	5,50%	\$ 221.703	420	14,00	\$ 3.103.848
01-ene-06	30-dic-06	\$ 2.374.859	\$ 2.607.315	4,85%	\$ 232.456	420	14,00	\$ 3.254.385
01-ene-07	30-dic-07	\$ 2.481.252	\$ 2.724.122	4,48%	\$ 242.870	420	14,00	\$ 3.400.181
01-ene-08	30-dic-08	\$ 2.622.436	\$ 2.879.125	5,69%	\$ 256.689	420	14,00	\$ 3.593.651
01-ene-09	30-dic-09	\$ 2.823.576	\$ 3.099.954	7,67%	\$ 276.377	420	14,00	\$ 3.869.284
01-ene-10	30-dic-10	\$ 2.880.048	\$ 3.161.953	2%	\$ 281.905	420	14,00	\$ 3.946.670
01-ene-11	30-dic-11	\$ 2.971.345	\$ 3.262.187	3,17%	\$ 290.841	420	14,00	\$ 4.071.780
01-ene-12	30-dic-12	\$ 3.082.177	\$ 3.383.866	3,73%	\$ 301.690	420	14,00	\$ 4.223.657
01-ene-13	30-dic-13	\$ 3.157.382	\$ 3.466.433	2,44%	\$ 309.051	420	14,00	\$ 4.326.714
01-ene-14	30-dic-14	\$ 3.218.635	\$ 3.533.681	1,94%	\$ 315.047	420	14,00	\$ 4.410.652
01-ene-15	30-dic-15	\$ 3.336.437	\$ 3.663.014	3,66%	\$ 326.577	420	14,00	\$ 4.572.082
01-ene-16	30-dic-16	\$ 3.562.314	\$ 3.911.000	6,77%	\$ 348.687	420	14,00	\$ 4.881.612
01-ene-17	30-dic-17	\$ 3.767.147	\$ 4.135.883	5,75%	\$ 368.736	420	14,00	\$ 5.162.305
01-ene-18	30-dic-18	\$ 3.921.223	\$ 4.305.040	4,09%	\$ 383.817	420	14,00	\$ 5.373.443
01-ene-19	30-ago-19	\$ 4.045.918	\$ 4.441.941	3,18%	\$ 396.023	270	9,00	\$ 3.564.205
Total=								\$ 75.948.901

En adición a lo anterior, la Sala calculó las diferencias dejadas de percibir desde la presentación de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia, esto es, hasta el 19 de diciembre de 2022, de lo cual resulta un retroactivo presunto por la suma \$19.597.323, así:

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/09/2019	31/12/2019	0,038	5	\$ 4.441.941	\$ 4.045.918	\$ 396.023	\$ 1.980.115
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14	\$ 4.610.735	\$ 4.199.663	\$ 411.072	\$ 5.755.006
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14	\$ 4.684.968	\$ 4.267.277	\$ 417.690	\$ 5.847.662
1/01/2022	19/12/2022		13,63	\$ 4.948.263	\$ 4.507.098	\$ 441.164	\$ 6.014.540
TOTAL RETROACTIVO							\$ 19.597.323

Con base en lo anterior, la Sala procede a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar el demandante la edad de 70 años (arch.01 fl.5); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18,6 años, tiempo que al ser

multiplicados por 14 diferencias pensionales anuales, con base en la diferencia de mesada estimada para el año 2022, esto es, la suma de \$441.164; ello arroja la suma de \$114.879.188; adicionalmente, por concepto de presuntos retroactivos, las sumas de \$75.948.901 y \$19.597.323.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	3/01/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de diferencias pensionales anuales	14
Número de mesadas futuras	260,4
Valor de la diferencia pensional a 2022	441.164
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	114.879.188
RETROACTIVO PRETENDIDO SOBRE LAS DIFERENCIAS	75.948.901
RETROACTIVO ADICIONAL	19.597.323
TOTAL	210.425.412

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cómputo de las pretensiones citadas asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$210.425.412)**, valor que resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte necesario estimar la indexación de los cálculos obtenidos; en tal sentido, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la DEMANDANTE, contra la Sentencia No. 472 del 19 de

diciembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2186d2e227c45c0a1b3f572f476dc5d5ed62a6f8f2a9c24411bca8e68e087887**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

**REF. ORDINARIO DE HUMBERTO GERARDO
RECALDE CAIPE
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00389 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 538

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 439 del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte

Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/01/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litsconsorte en el presente proceso; teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia ordenó a PORVENIR S.A., *“a devolver a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, los valores percibidos por concepto de bono pensional, emitido y redimido...”* y en esta instancia se modificó la decisión, para que la devolución del bono pensional, se realizará con destino a COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, pues con el recurso se presenta poder otorgado por la entidad (10RecCasaMinHacienda00120200038901, cuaderno tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario del demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Con la contestación de la demanda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allega Resolución 19065 del 23 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se ordena el pago de los cupones principales a cargo de la Nación y cupones a cargo del ISS en unos bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención”*, de la cual se tiene que se pagaron los siguientes valores para el caso del demandante:

- Pago de cupón principal a cargo de la nación en los Bonos Pensionales de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS: \$109.116.000.
- Pago del cupón a cargo del ISS en los Bonos Pensionales de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS: \$5.823.000

Entonces, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pagó en total la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$114.939.000)**, suma que debe ser retornada debidamente indexada, por consiguiente se procede a calcular la indexación a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, esto es 19 de diciembre de 2022, correspondiendo un índice (serie de empalme) de 124,46, teniendo que la fecha de redención del bono fue el 18 de enero de 2019, cuyo índice corresponde a 100,00, correspondiendo el valor indexado a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$143.053.079)**, valor que supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.101 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 145.538 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra la Sentencia N.º 439 del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1dfdb95060f2d112bfebffb254121451f90dcb4d6e94afb78b06c056164c9**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

REF. ORDINARIO DE OSCAR ORLANDO VARGAS
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00286 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 540

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 464 del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en

casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PROTECCIÓN S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (19AutoAdmiteDdaReconovencionVinculaLitis) (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **19 de diciembre de 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **11 de enero de 2011** (Archivo 14 CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que PROTECCIÓN S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, fue desfavorable a sus pretensiones:

*“**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia No. 183 del 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.*

SEGUNDO.- DECLARAR** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor **OSCAR ORLANDO VARGAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, con **PROTECCIÓN S.A.

***TERCERO.- CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, a transferir a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiera recibido por la afiliación del señor **OSCAR ORLANDO VARGAS**, como cotizaciones, los bonos pensionales si los hubiere, los gastos de administración incurridos en todos los tiempos que administró los recursos de la parte demandante con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, sin derecho a descontar los valores pagados por*

*concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a **COLPENSIONES***".

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Es preciso indicar que la sentencia objeto de recurso de casación, en su numeral TERCERO, estableció que PROTECCIÓN S.A., no cuenta con "...derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a COLPENSIONES."

De la lectura del numeral antes citado se desprende que PROTECCIÓN S.A., debe asumir el monto de los valores pagados al demandante por concepto de pensión de vejez en el RAIS así como cualquier tipo de deterioro en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Del documento allegado al expediente a folios 12-16 (03AnexosDemanda, cuaderno juzgado), donde se encuentran los valores que por concepto de pensión fueron pagados por PROTECCIÓN S.A. al demandante, se tiene que entre agosto de 2006 y febrero de 2020, se pagó un total de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$132.069.524)**, valor que supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, sin que sea necesario calcular el monto que por gastos de administración debe retornar PROTECCIÓN S.A. al RPM.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA PROTECCIÓN S.A.	PAGADO POR AÑO
1/08/2006	31/08/2006	1	\$ 353.767	\$ 353.767
1/09/2006	31/12/2006	4	\$ 663.314	\$ 2.653.256
1/01/2007	31/12/2007	12	\$ 693.030	\$ 8.316.360
1/01/2008	30/04/2008	4	\$ 732.463	\$ 2.929.852
1/05/2008	31/12/2008	8	\$ 673.970	\$ 5.391.760
1/01/2009	31/10/2009	10	\$ 725.663	\$ 7.256.630
1/11/2009	31/12/2009	2	\$ 761.218	\$ 1.522.436
1/01/2010	28/02/2010	2	\$ 776.442	\$ 1.552.884
1/03/2010	31/12/2010	10	\$ 740.176	\$ 7.401.760
1/01/2011	31/12/2011	12	\$ 763.640	\$ 9.163.680
1/01/2012	31/12/2012	12	\$ 792.124	\$ 9.505.488
1/01/2013	31/12/2013	12	\$ 811.452	\$ 9.737.424
1/01/2014	31/12/2014	12	\$ 824.194	\$ 9.890.328
1/01/2015	31/12/2015	12	\$ 957.469	\$ 11.489.628
1/01/2016	30/11/2016	11	\$ 915.520	\$ 10.070.720
1/12/2016	31/12/2016	1	\$ 828.795	\$ 828.795
1/01/2017	31/12/2017	12	\$ 876.451	\$ 10.517.412
1/01/2018	31/12/2018	12	\$ 894.374	\$ 10.732.488
1/01/2019	31/12/2019	12	\$ 908.595	\$ 10.903.140
1/01/2020	28/02/2020	2	\$ 925.858	\$ 1.851.716
TOTAL PAGADO				\$ 132.069.524

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA MILENA PALACIO MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.458.996 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. contra la Sentencia N. 464 del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9affb68556cbe007ebf60898a049395e1b578d30b0575a5cdeb9921b72a48a**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL
CÉSAR POMPILIO MARTÍNEZ RACINES
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105 015 2018 00659 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Las apoderadas judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., interpusieron recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 6 del 31 de enero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Aunado a ello, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó memorial sustitución poder.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR COLPENSIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias

dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su

tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/02/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden respecto de la entidad RESOLVIÓ:

*“**QUINTO.- IMPONER a COLPENSIONES la obligación de recibir aceptar la afiliación del señor CESAR POMPILIO MARTÍNEZ RACINES, así como los emolumentos que se ordena trasferir a las AFP del RAIS, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al demandante.***

*“**SEXTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor CESAR POMPILIO MARTÍNEZ RACINES, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$187.643.958), por concepto de diferencias de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 31 de octubre de 2015 y el 30 de noviembre de 2022, suma que se cancelara debidamente indexada, a la fecha en que se realice el pago de la obligación. Y a partir del 1 de diciembre de 2022, continuar pagando una mesada de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$8.347.801).”***

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, de acuerdo a la sustitución de poder aportada con el recurso (13RecCasColpensiones01520180065901, cuaderno tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120

salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la Sentencia No. 6 del 31 de enero de 2023 que en su parte resolutive decidió condenar a COLPENSIONES a pagar al señor CÉSAR POMPILIO MARTÍNEZ RACINES la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$187.643.958), por concepto de diferencias de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 31 de octubre de 2015 y el 30 de noviembre de 2022, valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación, sin que sea necesario el calculo de las mesadas futuras.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE COLFONDOS S.A.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si COLFONDOS S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (poder allegado con el recurso - 12RecCasación01520180065901, cuaderno tribunal) (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **31 de enero de 2023** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **21 de febrero del mismo año** (Archivo 13 CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que COLFONDOS S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, le fue desfavorable:

*“**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia No. 98 del 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.*

SEGUNDO.- DECLARAR** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora **CESAR POMPILIO MARTÍNEZ RACINES**, de notas civiles conocidas en el proceso, con **PORVENIR S.A.**, así como el traslado horizontal realizado a **COLFONDOS S.A.

***TERCERO.- CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, a transferir a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiera recibido por la afiliación del señor **CESAR POMPILIO MARTÍNEZ RACINES**, como cotizaciones, los bonos pensionales si los hubiere, los gastos de administración incurridos en todos los tiempos que administró los recursos de la parte demandante con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, sin derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a **COLPENSIONES**”.*

Es preciso indicar que la sentencia objeto de recurso de casación, estableció que COLFONDOS S.A., no tiene “... derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá

*pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a **COLPENSIONES.***"

De la lectura del numeral antes citado se desprende que COLFONDOS S.A., debe asumir el monto de los valores pagados al demandante por concepto de pensión de vejez en el RAIS así como cualquier tipo de deterioro en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Al momento de liquidar el retroactivo que de acuerdo a la Sala debe pagar COLPENSIONES al demandante, se tuvo en cuenta los valores que hasta la fecha ha venido pagando COLFONDOS S.A. como mesada pensional, que entre el 10 de octubre de 2008 y el 30 de noviembre de 2022 ascendía a la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$892.879.962)**, valor que resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte necesario estimar el valor que por concepto de gastos de administración debe devolver COLFONDOS S.A. al RPM.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA COLFONDOS	PAGADO POR AÑO
10/10/2008	31/12/2008	0,0767	3,7	\$ 3.617.298	\$ 13.384.003
1/01/2009	31/12/2009	0,02	13	\$ 3.894.745	\$ 50.631.682
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13	\$ 3.972.640	\$ 51.644.315
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13	\$ 4.098.572	\$ 53.281.440
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13	\$ 4.251.449	\$ 55.268.838
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13	\$ 4.355.184	\$ 56.617.398
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13	\$ 4.439.675	\$ 57.715.775
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 4.602.167	\$ 59.828.173
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 4.913.734	\$ 63.878.540
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 5.196.274	\$ 67.551.556
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 5.408.801	\$ 70.314.414
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 5.580.801	\$ 72.550.413
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 5.792.871	\$ 75.307.329
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 5.886.137	\$ 76.519.777
1/01/2022	30/11/2022		11	\$ 6.216.938	\$ 68.386.313
TOTAL RETROACTIVO					\$ 892.879.964

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.164.605 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 263.193 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA identificada con cedula de ciudadanía no. 41.599.079 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A.

TERCERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., contra la sentencia N. 6 del 31 de enero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0511ef797fec44a64f48a8210c24aa3fb43a371985e64bcf72e7d6fb6af7be3e**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL
LAURENTINO PRIETO ROJAS
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105 006 2019 00050 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 539

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 4 del 31 de enero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Aunado a ello, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó memorial sustitución poder.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si COLFONDOS S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (poder allegado con el recurso - 13RecCasación00620190005001, cuaderno tribunal) (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **31 de enero de 2023** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **1 de febrero del mismo año** (Archivo 13 CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que COLFONDOS S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, le fue desfavorable:

*“**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia No. 219 del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.*

SEGUNDO.- DECLARAR** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora **LAURENTINO PRIETO ROJAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, con **PORVENIR S.A.**, así como el traslado horizontal realizado a **COLFONDOS S.A.

***TERCERO.- CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, a transferir a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiera recibido por la afiliación del señor **LAURENTINO PRIETO ROJAS**, como cotizaciones, los bonos pensionales si los hubiere, los gastos de administración incurridos en todos los tiempos que administró los*

*recursos de la parte demandante con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, sin derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a **COLPENSIONES**".*

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de LAURENTINO PRIETO ROJAS (fl. 42-46 – 01ExpedienteDigital) y al multiplicar los IBC de la demandante por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.323.436)** así:

PERIODO COTIZADO		IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1/06/2002	30/06/2002	1.042.000	3,50%	36.470
1/07/2002	31/07/2002	837.000	3,50%	29.295
1/08/2002	31/08/2002	730.000	3,50%	25.550
1/09/2002	30/09/2002	858.000	3,50%	30.030
1/10/2002	31/10/2002	1.064.000	3,50%	37.240
1/11/2002	30/11/2002	895.000	3,50%	31.325
1/12/2002	31/12/2002	1.197.000	3,50%	41.895

**ORDINARIO DE LAURENTINO PRIETO ROJAS VS COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105 006 2019 00050 01**

1/01/2003	31/01/2003	1.172.000	3,00%	35.160
1/02/2003	28/02/2003	1.059.000	3,00%	31.770
1/03/2003	31/03/2003	1.446.000	3,00%	43.380
1/04/2003	30/04/2003	920.000	3,00%	27.600
1/05/2003	31/05/2003	1.101.000	3,00%	33.030
1/06/2003	30/06/2003	1.751.000	3,00%	52.530
1/07/2003	31/07/2003	1.249.000	3,00%	37.470
1/08/2003	31/08/2003	1.153.000	3,00%	34.590
1/09/2003	30/09/2003	1.472.000	3,00%	44.160
1/10/2003	31/10/2003	1.393.000	3,00%	41.790
1/11/2003	30/11/2003	1.154.000	3,00%	34.620
1/12/2003	31/12/2003	983.000	3,00%	29.490
1/01/2004	31/01/2004	1.318.000	3,00%	39.540
1/02/2004	29/02/2004	1.252.000	3,00%	37.560
1/03/2004	31/03/2004	1.139.000	3,00%	34.170
1/04/2004	30/04/2004	1.446.000	3,00%	43.380
1/05/2004	31/05/2004	1.894.000	3,00%	56.820
1/06/2004	30/06/2004	1.490.000	3,00%	44.700
1/07/2004	31/07/2004	1.396.000	3,00%	41.880
1/08/2004	31/08/2004	1.624.000	3,00%	48.720
1/09/2004	30/09/2004	1.557.000	3,00%	46.710
1/10/2004	31/10/2004	1.222.000	3,00%	36.660
1/11/2004	30/11/2004	1.228.000	3,00%	36.840
1/12/2004	31/12/2004	1.423.000	3,00%	42.690
1/01/2005	31/01/2005	1.417.000	3,00%	42.510
1/02/2005	28/02/2005	1.038.000	3,00%	31.140
1/03/2005	31/03/2005	1.312.000	3,00%	39.360
1/04/2005	30/04/2005	1.220.000	3,00%	36.600
1/05/2005	31/05/2005	1.199.000	3,00%	35.970
1/06/2005	30/06/2005	1.285.000	3,00%	38.550
1/07/2005	31/07/2005	1.257.000	3,00%	37.710
1/08/2005	31/08/2005	1.503.000	3,00%	45.090
1/09/2005	30/09/2005	1.172.000	3,00%	35.160
1/10/2005	31/10/2005	1.456.000	3,00%	43.680
1/11/2005	30/11/2005	1.300.000	3,00%	39.000
1/12/2005	31/12/2005	1.305.000	3,00%	39.150
1/01/2006	31/01/2006	1.326.000	3,00%	39.780
1/02/2006	28/02/2006	1.907.000	3,00%	57.210
1/03/2006	31/03/2006	1.725.000	3,00%	51.750
1/04/2006	30/04/2006	1.129.000	3,00%	33.870
1/05/2006	31/05/2006	1.941.000	3,00%	58.230

**ORDINARIO DE LAURENTINO PRIETO ROJAS VS COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105 006 2019 00050 01**

1/06/2006	30/06/2006	1.825.000	3,00%	54.750
1/07/2006	31/07/2006	1.786.000	3,00%	53.580
1/08/2006	31/08/2006	2.001.000	3,00%	60.030
1/09/2006	30/09/2006	1.749.000	3,00%	52.470
1/10/2006	31/10/2006	2.278.000	3,00%	68.340
1/11/2006	30/11/2006	1.535.000	3,00%	46.050
1/12/2006	31/12/2006	1.547.000	3,00%	46.410
1/01/2007	31/01/2007	2.326.000	3,00%	69.780
1/02/2007	28/02/2007	1.645.000	3,00%	49.350
1/03/2007	31/03/2007	1.261.000	3,00%	37.830
1/04/2007	30/04/2007	2.214.000	3,00%	66.420
1/05/2007	31/05/2007	1.198.000	3,00%	35.940
1/06/2007	30/06/2007	1.806.000	3,00%	54.180
1/07/2007	31/07/2007	2.440.000	3,00%	73.200
1/08/2007	31/08/2007	2.205.000	3,00%	66.150
1/09/2007	30/09/2007	1.918.000	3,00%	57.540
1/10/2007	31/10/2007	1.782.000	3,00%	53.460
1/11/2007	30/11/2007	2.361.000	3,00%	70.830
1/12/2007	31/12/2007	1.400.000	3,00%	42.000
1/01/2008	31/01/2008	1.893.000	3,00%	56.790
1/02/2008	29/02/2008	1.811.000	3,00%	54.330
1/03/2008	31/03/2008	2.311.000	3,00%	69.330
1/04/2008	30/04/2008	1.693.000	3,00%	50.790
1/05/2008	31/05/2008	2.522.000	3,00%	75.660
1/06/2008	30/06/2008	1.711.000	3,00%	51.330
1/07/2008	31/07/2008	1.798.000	3,00%	53.940
1/08/2008	31/08/2008	2.549.000	3,00%	76.470
1/09/2008	30/09/2008	2.041.000	3,00%	61.230
1/10/2008	31/10/2008	2.049.000	3,00%	61.470
1/11/2008	30/11/2008	1.950.000	3,00%	58.500
1/12/2008	31/12/2008	1.725.000	3,00%	51.750
1/01/2009	31/01/2009	1.891.000	3,00%	56.730
1/02/2009	28/02/2009	1.654.000	3,00%	49.620
1/03/2009	31/03/2009	1.944.000	3,00%	58.320
1/04/2009	30/04/2009	2.191.000	3,00%	65.730
1/05/2009	31/05/2009	2.046.000	3,00%	61.380
1/06/2009	30/06/2009	2.056.000	3,00%	61.680
1/07/2009	31/07/2009	2.892.000	3,00%	86.760
1/08/2009	31/08/2009	1.885.000	3,00%	56.550
1/09/2009	30/09/2009	2.131.000	3,00%	63.930
1/10/2009	31/10/2009	2.993.000	3,00%	89.790

**ORDINARIO DE LAURENTINO PRIETO ROJAS VS COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105 006 2019 00050 01**

1/11/2009	30/11/2009	1.732.000	3,00%	51.960
1/12/2009	31/12/2009	3.066.000	3,00%	91.980
1/01/2010	31/01/2010	2.704.000	3,00%	81.120
1/02/2010	28/02/2010	2.338.000	3,00%	70.140
1/03/2010	31/03/2010	2.839.000	3,00%	85.170
1/04/2010	30/04/2010	336.000	3,00%	10.080
1/05/2010	31/05/2010	2.211.000	3,00%	66.330
1/06/2010	30/06/2010	3.166.000	3,00%	94.980
1/07/2010	31/07/2010	2.998.000	3,00%	89.940
1/08/2010	31/08/2010	2.581.000	3,00%	77.430
1/09/2010	30/09/2010	2.741.000	3,00%	82.230
1/10/2010	31/10/2010	2.089.000	3,00%	62.670
1/11/2010	30/11/2010	2.641.000	3,00%	79.230
1/12/2010	31/12/2010	2.443.000	3,00%	73.290
1/01/2011	31/01/2011	3.023.000	3,00%	90.690
1/02/2011	28/02/2011	3.139.000	3,00%	94.170
1/03/2011	31/03/2011	2.369.000	3,00%	71.070
1/04/2011	30/04/2011	3.345.000	3,00%	100.350
1/05/2011	31/05/2011	2.729.000	3,00%	81.870
1/06/2011	30/06/2011	2.990.000	3,00%	89.700
1/07/2011	31/07/2011	3.579.000	3,00%	107.370
1/08/2011	31/08/2011	3.891.000	3,00%	116.730
1/09/2011	30/09/2011	3.584.000	3,00%	107.520
1/10/2011	31/10/2011	2.574.000	3,00%	77.220
1/11/2011	30/11/2011	2.732.000	3,00%	81.960
1/12/2011	31/12/2011	2.620.000	3,00%	78.600
1/01/2012	31/01/2012	2.231.000	3,00%	66.930
1/02/2012	29/02/2012	3.505.000	3,00%	105.150
1/03/2012	31/03/2012	3.790.000	3,00%	113.700
1/04/2012	30/04/2012	1.961.000	3,00%	58.830
1/05/2012	31/05/2012	3.158.000	3,00%	94.740
1/06/2012	30/06/2012	3.325.000	3,00%	99.750
1/07/2012	31/07/2012	3.515.000	3,00%	105.450
1/08/2012	31/08/2012	2.565.000	3,00%	76.950
1/09/2012	30/09/2012	2.652.000	3,00%	79.560
1/10/2012	31/10/2012	1.954.000	3,00%	58.620
1/11/2012	30/11/2012	2.313.000	3,00%	69.390
1/12/2012	31/12/2012	2.331.000	3,00%	69.930
1/01/2013	31/01/2013	3.218.000	3,00%	96.540
1/02/2013	28/02/2013	2.388.000	3,00%	71.640
1/03/2013	31/03/2013	2.254.000	3,00%	67.620

**ORDINARIO DE LAURENTINO PRIETO ROJAS VS COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105 006 2019 00050 01**

1/04/2013	30/04/2013	2.602.000	3,00%	78.060
1/05/2013	31/05/2013	3.071.000	3,00%	92.130
1/06/2013	30/06/2013	3.199.000	3,00%	95.970
1/07/2013	31/07/2013	3.278.000	3,00%	98.340
1/08/2013	31/08/2013	2.638.000	3,00%	79.140
1/09/2013	30/09/2013	2.436.000	3,00%	73.080
1/10/2013	31/10/2013	2.305.000	3,00%	69.150
1/11/2013	30/11/2013	2.910.000	3,00%	87.300
1/12/2013	31/12/2013	2.132.000	3,00%	63.960
1/01/2014	31/01/2014	2.750.000	3,00%	82.500
1/02/2014	28/02/2014	1.959.000	3,00%	58.770
1/03/2014	31/03/2014	2.857.000	3,00%	85.710
1/04/2014	30/04/2014	1.949.000	3,00%	58.470
1/05/2014	31/05/2014	1.918.000	3,00%	57.540
1/06/2014	30/06/2014	1.853.000	3,00%	55.590
1/07/2014	31/07/2014	1.760.000	3,00%	52.800
1/08/2014	31/08/2014	1.514.000	3,00%	45.420
1/09/2014	30/09/2014	1.730.000	3,00%	51.900
1/10/2014	31/10/2014	1.670.000	3,00%	50.100
1/11/2014	30/11/2014	1.672.000	3,00%	50.160
1/12/2014	31/12/2014	2.019.000	3,00%	60.570
1/01/2015	31/01/2015	1.639.000	3,00%	49.170
1/02/2015	28/02/2015	1.594.000	3,00%	47.820
1/03/2015	31/03/2015	1.720.000	3,00%	51.600
1/04/2015	30/04/2015	1.690.000	3,00%	50.700
1/05/2015	31/05/2015	1.672.000	3,00%	50.160
1/06/2015	30/06/2015	1.823.000	3,00%	54.690
1/07/2015	31/07/2015	1.855.000	3,00%	55.650
1/08/2015	31/08/2015	1.852.000	3,00%	55.560
1/09/2015	30/09/2015	2.039.000	3,00%	61.170
1/10/2015	31/10/2015	2.052.000	3,00%	61.560
1/11/2015	30/11/2015	1.972.000	3,00%	59.160
1/12/2015	31/12/2015	2.052.000	3,00%	61.560
1/01/2016	31/01/2016	1.823.000	3,00%	54.690
1/02/2016	29/02/2016	1.670.000	3,00%	50.100
1/03/2016	31/03/2016	1.644.000	3,00%	49.320
1/04/2016	30/04/2016	1.836.000	3,00%	55.080
1/05/2016	31/05/2016	1.508.000	3,00%	45.240
1/06/2016	30/06/2016	2.219.000	3,00%	66.570
1/07/2016	31/07/2016	1.881.000	3,00%	56.430
1/08/2016	31/08/2016	1.888.000	3,00%	56.640

1/09/2016	30/09/2016	2.014.000	3,00%	60.420
1/10/2016	31/10/2016	1.949.000	3,00%	58.470
1/11/2016	30/11/2016	2.016.000	3,00%	60.480
1/12/2016	31/12/2016	2.192.000	3,00%	65.760
1/01/2017	31/01/2017	2.131.000	3,00%	63.930
1/02/2017	28/02/2017	2.342.156	3,00%	70.265
1/03/2017	31/03/2017	3.407.493	3,00%	102.225
1/04/2017	30/04/2017	2.356.901	3,00%	70.707
1/05/2017	31/05/2017	2.148.271	3,00%	64.448
1/06/2017	30/06/2017	1.998.271	3,00%	59.948
1/07/2017	31/07/2017	2.196.845	3,00%	65.905
1/08/2017	31/08/2017	2.154.194	3,00%	64.626
1/09/2017	30/09/2017	2.498.783	3,00%	74.963
1/10/2017	31/10/2017	1.859.636	3,00%	55.789
1/11/2017	30/11/2017	2.298.634	3,00%	68.959
1/12/2017	31/12/2017	1.889.862	3,00%	56.696
1/01/2018	31/01/2018	1.650.000	3,00%	49.500
TOTAL				11.323.436

Es preciso indicar que la sentencia objeto de recurso de casación, estableció que COLFONDOS S.A., no tiene “... *derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas a la demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a COLPENSIONES.*”

De la lectura del numeral antes citado se desprende que COLFONDOS S.A. debe asumir el monto de los valores pagados al demandante por concepto de pensión de vejez en el RAIS así como cualquier tipo de deterioro en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Al momento de liquidar el retroactivo que de acuerdo a la Sala debe pagar COLPENSIONES al demandante, se tuvo en cuenta los valores que hasta la fecha ha venido pagando COLFONDOS S.A. como mesada pensional, que entre el 1 de febrero de 2018 y el 30 de noviembre de 2022 ascendía a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL**

SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$54.362.689), valor que adicionado a los **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.323.436)** correspondientes a gastos de administración resultan en un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$65.686.125)**, valor que resulta insuficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA PORVENIR	RETROACTIVO
1/02/2018	31/12/2018	0,0318	12	\$ 781.242	\$ 9.374.904
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/11/2022		11	\$ 1.000.000	\$ 11.000.000
TOTAL RETROACTIVO					\$ 54.362.689
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN					\$ 11.323.436
TOTAL					\$ 65.686.125

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA identificada con cedula de ciudadanía no. 41.599.079 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., contra la Sentencia N. 4 del 31 de enero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b48db728ae4615cc93b3579f4ccf0b71f2ca455a4ebb4401f36078b2ccd1d**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIA NELLY MONTAÑO MONTAÑO
DDO: JUZGADO 16 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2021-00211-00**

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.551

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a0986838a7e8676afdfecd750eae32a0f018b46870177463d257bd04f92f0d**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 22, 95 y 489 folios respectivamente con 4 cds.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA MILENA BONILLA MARMOLEJO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 010-2013-00074-01

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.550

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1942-2023 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a82efb1e4f56447c8669daaf8d72314b40334cfa89cfb55ecee8a0cfe40cb8**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO

DTE: BLANCA RUBYDIA VALENCIA DE MENDEZ y Curadora de Maria F. Mendez Valencia

DDO: COLPENSIONES

RAD: 018-2016-00912-01

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 549

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1427-2023 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 29 de julio de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949d7a56a0562006de94fcaaa6801af57f959324f823c7287bc185191387ab0c**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DEL PILAR DAZA LAVADO**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 012 2011 00518 02**

AUTO INTERLOCUTORIO No.531

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 6 de junio de 2023, contra la Sentencia 68 del 15 de mayo de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en Descongestión.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, profirió la sentencia del 15 de mayo de 2023, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 288 de 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA DEL PILAR DAZA LAVADO** contra **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”.

El 6 de junio de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por la demandada EMCALI EICE ESP y, posteriormente, el 22 de junio de 2023 desistió del recurso y, junto con la solicitud de desistimiento allegó acta de

conciliación 17, en la cual el Comité de Conciliación de la demandada concluyó: “no interponer recurso de casación”.

En virtud de lo anterior, la Sala procede a verificar que, en efecto, la abogada solicitante posee facultad expresa para tal actuación, según el poder general otorgado por el secretario general de EMCALI EICE ESP (arch.10 fl.4), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) *de los recursos interpuestos (...)*”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de EMCALI EICE ESP, contra la Sentencia 68 del 15 de mayo de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en Descongestión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA **GERMAN VARELA COLLAZOS**



Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d8210809b0b9580898d8b46e19e1c11667a403266a25552634cd1fa5ca17b5**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

REF. ORDINARIO DE **JOHNNY LEYTON FERNANDEZ**
VS. **PORVENIR S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 012 2022 00858 01**

AUTO INTERLOCUTORIO No.532

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 14 de agosto de 2023, contra la Sentencia 232 del 8 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala de Decisión Laboral, profirió la sentencia del 8 de agosto de 2023, mediante la cual decidió:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 097 del 09 de mayo de 2023 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.
CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia No. 097 del 09 de mayo de 2023 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **OTORGAR** a **PORVENIR S.A.** un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia para trasladar y discriminar los valores, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- REVOCAR el numeral **QUINTO** de la Sentencia No. 097 del 09 de mayo de 2023 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar los bonos pensionales si los hubiera a **COLPENSIONES**.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 097 del 09 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A** y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por EDICTO”.

El 14 de agosto de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por la demandada PORVENIR S.A. y, posteriormente, la abogada, el 28 de agosto de 2023 desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que, en efecto, posee facultad expresa para tal actuación, según el certificado de existencia y representación legal de la Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (arch.11 fl.190), firma que representa los intereses de la demanda PORVENIR S.A. en el presente asunto (arch.11 fls.146-171); cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) *de los recursos interpuestos (...)*”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra la Sentencia 232 del 8 de agosto de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9255e253ab1ce900baf9410a5e4656ee3e0f95edcbd2c437b0cb50bcad52088**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

REF. ORDINARIO DE JAIME PATIÑO SALINAS
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 010 2014 00213 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N. 100 del 3 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.30 fls.30, 104, 189-199).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de prescripción y compensación formuladas por Porvenir S.A.; y no probados los demás medios exceptivos invocados por Porvenir S.A.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones invocadas por Colpensiones, especialmente la de inexistencia de la obligación.

TERCERO: DECLARAR que al señor **JAIME PATIÑO SALINAS** tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 16 de octubre de 2007 y por catorce mesadas anuales, en cuantía inicial de \$1.408.670, siendo la mesada pensional para el presente año 2022 la suma de \$2.558.794.

CUARTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar en favor del señor **JAIME PATIÑO SALINAS**, por concepto de retroactivo pensional causado y no prescrito entre el 10 de mayo de 2010 y el 31 de enero de 2022, la suma de \$332.524.150.

QUINTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar en favor del demandante, señor **JAIME PATIÑO SALINAS**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberán liquidarse sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas y calculados a partir del 10 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que haga el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.

SEXTO: AUTORIZAR a **PORVENIR S.A.** a compensar de las condenas aquí impuestas el valor de \$194.196.917, por concepto de devolución de saldos que le fuere realizada al demandante.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A.**, las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de **\$5.000.000** por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada Porvenir S.A.

OCTAVO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de cualquier pretensión del demandante.

NOVENO: La providencia anterior queda notificada en ESTRADOS a las partes”.

Posteriormente, la Sala, en la providencia No. 100 del 03 de mayo de 2023, entre otros asuntos, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido establecer el monto de la mesada pensional para el año 2023 en la suma de \$2.894.508; y el retroactivo pensional a pagar, en la suma de \$376.108.138; revocó la condena de intereses moratorios y condenó a la indexación de las sumas adeudadas; de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que al señor **JAIME PATIÑO SALINAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, le corresponde una mesada pensional para el año 2023 de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$2.894.508)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar al señor **JAIME PATIÑO SALINAS**, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$376.108.138)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, por mesadas causadas entre el 10 de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2023. **Confirmando** en lo demás el numeral.

TERCERO.- REVOCAR el numeral **QUINTO** la sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ordenar la indexación del retroactivo pensional, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia, se deberán reconocer y pagar intereses de mora previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a **PORVENIR S.A.** a **COMPENSAR** de las condenas aquí impuestas el valor de \$194.196.917, por concepto de devolución de saldos que le fuere realizada al demandante, valor que deberá ser debidamente indexado teniendo en cuenta la fecha de pago de la devolución de saldos y la fecha en que se realice la compensación.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO”.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de

cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En la sentencia recurrida de segunda instancia, se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y estableció el monto de la mesada pensional para el año 2023 en la suma de \$2.894.508; y modificó el retroactivo pensional a pagar, en la suma de \$376.108.138.

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante la edad de 61 años (arch.01 fl.26); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 22,1 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas, correspondiente en el año 2023 al valor de \$2.894.508; tal incidencia futura arroja la suma de \$831.592.148, que sumado al retroactivo pensional, alcanza el valor de \$1.207.700.286.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	02/09/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	287
Valor de la mesada pensional 2023	2.894.508
Retroactivo	376.108.138
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	831.592.148
TOTAL	\$ 1.207.700.286

Lo anterior implica que la suma de la condena supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar el monto de las demás condenas; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la Sentencia N. 100 del 3 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ac8219f6dcadc154505e1238905fe6aa054eb2f853c647f7200f5d68045d73**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE
ANTONIO ESCOBAR CORREA
VS. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITIS: PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO: 760013105 012 2017 00305 02

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 534

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante, interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 227 del 8 de agosto de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/08/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del DEMANDANTE; teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue absolutoria:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones formuladas por el señor **ANTONIO ESCOBAR CORREA** respecto de la nulidad del dictamen efectuado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE JNV ALIDEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por **PORVENIR** y **SEGUROS ALFA**, en consecuencia, **ABSOLVERLAS** de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor **A TONIO ESCOBAR CORREA**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: SIESTA PROVIDENCIA NO FUERA APELADA por la parte actora, debe remitirse ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral para que se surta en su favor el grado jurisdiccional de consulta". A su vez, la sentencia de segunda instancia, confirmó la decisión absolutoria:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 477 del 18 de octubre de 2016 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por edicto".

En tal sentido, corresponde estimar el interés jurídico mediante las pretensiones que no prosperaron, las cuales son:

1. Se declare la Nulidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 7 diciembre de 2016 por medio del cual se rebaja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al actor, que sirvió de fundamento para que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. le suspendiera el beneficio de pensión de invalidez.
2. Se condene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a modificar el dictamen de Fecha 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual se le disminuye la pérdida de capacidad - laboral al demandante.
3. Se declare que el señor ANTONIO ESCOBAR CORREA tiene derecho a seguir percibiendo pensión de invalidez una vez la practicada la prueba pericial y se determine su verdadera pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta la integralidad de las patologías que se logren comprobar con la historia clínica.
4. Se apliquen las facultades Extra y Ultra Petita.
5. Se condene al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fl.12).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario del demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En ese orden de ideas, la Sala contabilizará lo pretendido, tomando como base una mesada pensional por 1 SMML, a razón de 14 mesadas anuales, tal como la venía percibiendo el demandante, previo al dictamen practicado el 28 de enero de 2016, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 36,7%, origen común y fecha de estructuración 28-04-2014 y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció en una PCL del 41,23%; adicionalmente, se tiene que posterior a la suspensión de la pensión de invalidez por parte de Seguros de vida Alfa S.A., en enero de 2017, Porvenir S.A. continuó pagando la prestación de manera transitoria hasta el 31 de marzo de 2019, ello en cumplimiento de un fallo de tutela.

En concordancia con lo anterior, la Sala contabilizará las mesadas dejadas de percibir desde el 01 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de lo cual resulta la suma de \$ 57.711.082.

CÁLCULO DE LAS MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA	MESADAS ADEUDADAS
01/04/2019	31/12/2019	11	828.116	9.109.276
01/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242
01/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364
01/01/2022	31/11/2022	14	1.000.000	14.000.000
01/01/2023	08/08/2023	8,27	1.160.000	9.593.200
			TOTAL	57.711.082

Aunado a lo anterior, la Sala procede a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar el demandante la edad de 56 años (arch.01 fl.50); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 25,5 años, tiempo que al ser multiplicados por 14 mesadas anuales de 1 SMML; ello arroja la suma de \$414.120.000; adicionalmente, por concepto del presunto retroactivos, la suma de \$57.711.082.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	27/05/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	357
Valor de la mesada pensional	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras pretendidas	414.120.000
RETROACTIVO PENSIONAL	57.711.082
TOTAL	\$ 471.831.082

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cómputo de las pretensiones citadas asciende a la suma de **\$471.831.082**, éste resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.; en tal sentido, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la DEMANDANTE, contra la Sentencia No. 411 del 30 de

noviembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766cd53a9d17e99b1f6ef7faf1684d22ac74e5e1b3890df4b03c32c7b6d3c586**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE
ALEXANDER BARRIOS LÓPEZ
VS. EMCALI EICE ESP
RADICADO: 760013105 013 2020 00008 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 535

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 411 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (12/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante; teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue absolutoria:

“PRIMERO: ABSOLVER a EMCALI EICEP ESP de todo cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante el señor ALEXANDER BARRIOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 14.982.835 conforme a las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: SE CONSULTA la presente sentencia con el HTC de Cali Sala Laboral, resulta totalmente adversa a todas las pretensiones del demandante.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante en favor de la demandada, a lo que ya fijo en agencia de derecho la suma equivalente a \$100.000”.

A su vez, la sentencia de segunda instancia, confirmó la decisión absolutoria, así:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia No. 339 del 17 de septiembre de 20201, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO. - COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>”

En tal sentido, corresponde estimar el interés jurídico mediante las pretensiones que no prosperaron, las cuales son:

1. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE -ESP**, debe **Indexar los Salarios Básicos y Factores Salariales que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la Pensión de Jubilación** que le reconoció a mi poderdante, el Señor **ALEXANDER BARRIOS LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.982.835 de Cali, mediante la Resolución Boletín **No.002273 del 28 de Agosto de 2002.**
2. Que como consecuencia de lo anterior, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reliquidarle y Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la Pensión de Jubilación, desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella, cuyas diferencias entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional Reliquidada, a la fecha ascienden a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$56.784.535)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
3. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reajustar la pensión que le reconoció a mi poderdante, **año tras año** con base al IPC.
4. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE -ESP**, debe pagar a mi poderdante la **Indexación mes a mes** sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la

Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.

5. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE -ESP**, debe pagar las costas del presente proceso.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.01 fls.2-3).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En ese orden de ideas, la Sala contabilizará lo pretendido, teniendo en cuenta que el demandante, allegó en los anexos de la demanda, el cálculo de la pensión reliquidada para el año 2002, así:

RELIQUIDACIÓN PRETENDIDA								
Desde	Hasta	Salario Promedio	Dias Laborados	IPC Inicial	IPC Final	IPC Aplicable	Salario Promedio indexado	Salario Promedio Liquidación
01-abr-01	30-dic-01	\$ 2.871.380	270	61,99	66,73	1,08	\$ 3.090.936	\$ 2.318.202
01-ene-02	30-mar-02	\$ 2.871.380	90	66,73	66,73	1	\$ 2.871.380	\$ 717.845
		Total	360					\$ 3.036.047

No. Semanas Laboradas	51,43
Tasa de Reemplazo	90%
Monto Pensión Año 2002	\$ 2.732.442

Así mismo, partiendo de la pretendida mesada pensional reliquidada, estimada en la suma de \$2.732.442 para el año 2002, la apoderada judicial del demandante, allegó el cómputo de las diferencias de mesada pensional dejadas de percibir, el

cual, al 30 de noviembre de 2019, arroja la suma de \$56.784.535, de la siguiente manera:

PRETENSIÓN QUE NO PROSPERÓ: DIFERENCIAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR								
DESDE	HASTA	PENSION RECONOCIDA	PENSION RELIQUIDADA	IPC	DIFERENCIA MENSUAL	DIAS	MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
01-abr-02	30-dic-02	\$ 2.584.250	\$ 2.732.442	6,99%	\$ 148.192	330	11	\$ 1.630.112
01-ene-03	30-dic-03	\$ 2.764.889	\$ 2.923.440	6,49%	\$ 158.551	420	14	\$ 2.219.709
01-ene-04	30-dic-04	\$ 2.944.330	\$ 3.113.171	5,50%	\$ 168.841	420	14	\$ 2.363.768
01-ene-05	30-dic-05	\$ 3.106.269	\$ 3.284.395	4,85%	\$ 178.127	420	14	\$ 2.493.775
01-ene-06	30-dic-06	\$ 3.256.923	\$ 3.443.689	4,48%	\$ 186.766	420	14	\$ 2.614.723
01-ene-07	30-dic-07	\$ 3.402.833	\$ 3.597.966	5,69%	\$ 195.133	420	14	\$ 2.731.863
01-ene-08	30-dic-08	\$ 3.596.454	\$ 3.802.690	7,67%	\$ 206.236	420	14	\$ 2.887.306
01-ene-09	30-dic-09	\$ 3.872.302	\$ 4.094.356	2%	\$ 222.054	420	14	\$ 3.108.762
01-ene-10	30-dic-10	\$ 3.949.748	\$ 4.176.243	3,17%	\$ 226.496	420	14	\$ 3.170.937
01-ene-11	30-dic-11	\$ 4.074.955	\$ 4.308.630	3,73%	\$ 233.675	420	14	\$ 3.271.456
01-ene-12	30-dic-12	\$ 4.226.951	\$ 4.469.342	2,44%	\$ 242.392	420	14	\$ 3.393.481
01-ene-13	30-dic-13	\$ 4.330.088	\$ 4.578.394	1,94%	\$ 248.306	420	14	\$ 3.476.282
01-ene-14	30-dic-14	\$ 4.414.092	\$ 4.667.215	3,66%	\$ 253.123	420	14	\$ 3.543.722
01-ene-15	30-dic-15	\$ 4.575.648	\$ 4.838.035	6,77%	\$ 262.387	420	14	\$ 3.673.422
01-ene-16	30-dic-16	\$ 4.885.419	\$ 5.165.570	5,75%	\$ 280.151	420	14	\$ 3.922.113
01-ene-17	30-dic-17	\$ 5.156.331	\$ 5.462.590	4,09%	\$ 296.260	420	14	\$ 4.147.635
01-ene-18	30-dic-18	\$ 5.377.634	\$ 5.686.010	3,18%	\$ 308.377	420	14	\$ 4.317.273
01-ene-19	30-nov-19	\$ 5.548.642	\$ 5.866.825	3,80%	\$ 318.183	360	12	\$ 3.818.196
							Total	\$ 56.784.535

En adición a lo anterior, la Sala calculó las diferencias dejadas de percibir desde la presentación de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2022, de lo cual resulta un retroactivo presunto por la suma \$14.211.900, así:

DIFERENCIAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA								
DESDE	HASTA	PENSION RECONOCIDA	PENSION RELIQUIDADA	IPC	DIFERENCIA MENSUAL	DIAS	MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
01-dic-19	31-dic-19	\$ 5.548.642	\$ 5.866.825	3,80%	\$ 318.183	60	2	\$ 636.366
01-ene-20	31-dic-20	\$ 5.759.490	\$ 6.089.764	1,61%	\$ 330.274	420	14	\$ 4.623.835
01-ene-21	31-dic-31	\$ 5.852.218	\$ 6.187.810	5,62%	\$ 335.591	420	14	\$ 4.698.279

01-ene-22	30-nov-22	\$ 6.181.113	\$ 6.535.564		\$ 354.452	360	12	\$ 4.253.419
Total								\$ 14.211.900

Con base en lo anterior, la Sala procede a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar el demandante la edad de 70 años (arch.01 fl.14); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 15,3 años, tiempo que al ser multiplicados por 14 diferencias pensionales anuales, con base en la diferencia de mesada estimada para el año 2022, esto es, la suma de \$354.452; ello arroja la suma de \$75.923.618; adicionalmente, por concepto de presuntos retroactivos, las sumas de \$56.784.535 y \$14.211.900.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	06/03/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de diferencias pensionales anuales	14
Número de mesadas futuras	214
Valor de la diferencia pensional a 2022	354.452
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	75.923.618
RETROACTIVO PRETENDIDO SOBRE LAS DIFERENCIAS	56.784.535
RETROACTIVO ADICIONAL	14.211.900
TOTAL	132.708.153

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cómputo de las pretensiones citadas asciende a la suma de **\$132.708.153**, éste resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte necesario estimar la indexación de los cálculos obtenidos; en tal sentido, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la Sentencia No. 411 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177cdc8c53b7a176dc257cc0ec69f2f4cf8e3e1e35c1f941ee38f987cb7b0feb**

Documento generado en 07/09/2023 01:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>